

REGLAMENTO DE REGIMEN

DISCIPLINARIO DEPORTIVO

DE LA

FEDERACION CANTABRA DE

AJEDREZ

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

El ámbito de la disciplina deportiva en la FCA se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en el Reglamento de Competiciones de la FCA, en sus disposiciones, en los estatutos de la FCA y en el presente Reglamento.

Lo dispuesto en este Reglamento resulta de aplicación general en las actividades o competiciones de ámbito regional que afecte a clubes de ajedrez, deportistas, técnicos, árbitros, entrenadores- monitores, y en general a cualquier persona que participe, organice o promueva el deporte del ajedrez.

ARTICULO 2

Son infracciones a las reglas de juego o competición, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego, prueba o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las normas generales deportivas, las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

CAPITULO II.- DE LA ORGANIZACION DISCIPLINARIA

ARTICULO 3

El ejercicio de la potestad disciplinaria se ejercerá por la FCA sobre:

- a) Todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica.
- b) Los clubes, deportistas, técnicos, entrenadores, monitores y directivos.
- c) Los árbitros
- d) En general sobre todas aquellas personas y entidades que, encontrándose federadas, desarrollen la actividad deportiva del ajedrez en el ámbito regional, sin perjuicio de las facultades disciplinarias que corresponden a la Federación Española de Ajedrez (FEDA).

ARTICULO 3 bis

Estará legitimado para interponer reclamaciones o denuncias ante el comité de competición de la FCA todo aquel jugador, árbitro o monitor que esté en posesión de licencia federativa en vigor y haya participado o esté implicado directamente en el hecho o evento motivo de la denuncia.

ARTICULO 4

Corresponde al Comité de Competición de la Federación Cántabra de Ajedrez en el ámbito de su competencia:

- a) Conocer de cuantos hechos y circunstancias afecten al régimen disciplinario propio del ajedrez, para imponer en su caso, las sanciones que procedan conforme a las normas y disposiciones vigentes.
- b) Suspender, adelantar o retrasar partidas o competiciones y determinar nuevas fechas para su celebración cuando sea procedente.
- c) Decidir sobre dar por finalizada una partida, encuentro, prueba o competición, cuando se den circunstancias que así lo determinen.
- d) Alterar el resultado de una partida, encuentro, prueba o competición por causa

de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos del resultado de la partida; en los supuestos de alineación indebida de un jugador, y en general, en los casos en que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición.

CAPITULO III.- DE LOS PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS

ARTICULO 5

1.- No se admitirá ninguna reclamación pasados los 30 días naturales después de ocurrido el acontecimiento, objeto de la misma.

2.- Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los clubes, deportistas, técnicos, entrenadores-monitores o árbitros perciban retribución por su función. El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

3.- La reincidencia se considerará producida en el transcurso de dos años, contados a partir del momento en que se cometió la infracción.

ARTICULO 6

1.- Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculpado.
- b) La disolución del club o federación deportiva sancionada.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- e) La pérdida de la condición de deportista federado.

2.- Son circunstancias atenuantes:

- a) Que el infractor tenga menos de 16 años.
- b) El arrepentimiento espontáneo.

Cada una de estas circunstancias atenuantes podrá reducir en un grado el tipo de infracción, pudiendo ser considerada la muy grave como grave o ésta última como leve.

3.- Son circunstancias agravantes:

- a) La reincidencia. Se considerará reincidente el infractor que haya sido sancionado durante las tres temporadas anteriores por una falta leve, grave o muy grave.
- b) La contumacia en la acción realizada.
- c) La no comparecencia injustificada ante el Comité de Competición

Cada una de estas circunstancias agravantes podrá aumentar en un grado el tipo de infracción, pudiendo ser considerada la leve como grave o ésta última como muy grave.

CAPITULO IV.- DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 7

Según la gravedad, las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

ARTICULO 8

Se considerarán como infracciones muy graves a las reglas del juego o competición o a las normas generales deportivas:

- a) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una partida, prueba o competición.
- b) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de los jugadores, cuando se dirijan a los árbitros, a otros jugadores o al público, cuando revista una especial gravedad.
- c) La agresión, amenazas e insultos propinados a los árbitros, técnicos, jugadores, público o miembros de la Junta Directiva de la FCA. tendrán también esta consideración las agresiones, amenazas o insultos realizados contra los árbitros, miembros de la junta directiva o del comité de competición de la FCA en cualquier situación que se realicen siempre que se entienda que estos actos se lleven a cabo por ser los perjudicados árbitros, miembros de la junta Directiva o del Comité de Competición, aunque en el momento de producirse, éstos no realicen funciones como tales.
- d) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros, jugadores o socios que insten a sus equipos o jugadores a la violencia.
- e) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las concentraciones o selecciones regionales, así como el abandono de las mismas. A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.
- f) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones por hechos de esta naturaleza.
- g) La inejecución de las resoluciones del Comité de Competición o de los órganos jurisdiccionales de la FCA; así como el quebranto de sanciones.
- h) Los comportamientos, actitudes o coacciones que impidan la celebración de un campeonato o partida u obliguen a su suspensión temporal o definitiva.
- i) El incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes, por parte de aquellos jugadores, equipos o selecciones que actúen en representación de la FCA. En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades pertenecientes a la FCA.

ARTICULO 9

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. en tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades pertenecientes a la FCA.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o al decoro deportivo.
- c) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona impuesta, del material o equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas de cada modalidad de juego.
- d) El falseamiento o manipulación de datos para la participación de un jugador en un campeonato o para la obtención de ventajas deportivas.
- e) La falsedad en la declaración de datos para la expedición de la licencia y en las actas
- f) La posesión de dos o más licencias a favor del mismo interesado.
- g) El litigio temerario. Se considerará litigio temerario cuando en las tres últimas temporadas el litigante haya visto desestimadas por parte del Comité de Competición todas o gran parte de las protestas realizadas. También tendrá esta consideración cuando se aprecie mala fe, o desviación del fin perseguido, en la proposición o práctica de las diligencias probatorias o de cualquier otro tipo. El Comité de Competición es el que apreciará de forma discrecional si existe litigio temerario.

ARTICULO 10

Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas contrarias a las normas deportivas que no tengan la calificación de grave o muy grave en el presente Reglamento. En todo caso se considerarán faltas leves:

- a) Las observaciones formuladas a los árbitros, técnicos, monitores, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de manera que signifiquen una ligera incorrección.
- b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.
- c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.
- e) La falta de respeto al contrario
- f) Molestar o distraer en repetidas ocasiones al/los jugadores contrarios

ARTICULO 10 bis

De la inducción.

Serán consideradas como inductoras aquellas personas o entidades que provoquen a otra persona o entidad a cometer alguna de las infracciones que se establecen en el presente Reglamento. La inducción se considerará como una infracción en grado inferior a la realizada, considerándose por lo tanto que comete infracción grave o leve quién induzca a cometer una muy grave o grave respectivamente.

CAPITULO V.- DE LAS SANCIONES

ARTICULO 11

Las irregularidades en cada uno de los tableros que componen cada equipo, tanto en el Campeonato Regional de Liga como en la Copa Presidente, serán sancionadas de la siguiente forma:

- | | |
|------------------------|--------------------|
| A) Alineación indebida | ½ punto de sanción |
| B) Incomparecencia | 1 punto de sanción |

Estas sanciones afectarán al resultado del encuentro en el que se produzcan y tendrán consecuencias tanto en el resultado, en la clasificación final, en los desempates posteriores y cualquiera otra circunstancia derivada de la misma.

ARTICULO 11 bis

En las incomparecencias de un equipo según el art. 35 del reglamento de competiciones se impondrán las siguientes sanciones:

- 1) Pérdida de los puntos en litigio y 4, 5 o 7 puntos de sanción.
- 2) Eliminación de un equipo de la competición cuando el mismo acumule 9 incomparecencias individuales

Estas sanciones afectarán al resultado del encuentro en el que se produzcan y tendrán consecuencias tanto en el resultado, en la clasificación final, en los desempates posteriores y cualquiera otra circunstancia derivada de la misma.

ARTICULO 12

En los torneos individuales, ante la primera y sucesivas incomparecencias se impondrán las sanciones siguientes

- a) INCOMPARECENCIAS - Conllevarán la pérdida del punto disputado.
- b) ABANDONOS O ELIMINACION POR INCOMPARECENCIAS - El abandono, o eliminación de un jugador por 2 incomparecencias en un Suizo o 3 en liga, en un torneo individual conllevará la inhabilitación para jugar torneos individuales en lo que resta de temporada y la temporada siguiente. A tal efecto el informe arbitral dará fe del hecho y a efectos de comunicación, la lista de sancionados se hará pública en el tablón de anuncios de la FCA.

ARTICULO 13

El comportamiento irregular o antideportivo de los jugadores, tanto en competiciones individuales como por equipos dará lugar a faltas que por su contenido podrán ser merecedoras de las siguientes sanciones:

- a) Faltas leves .- Apercibimiento
- b) Faltas graves .- Pérdida del punto en litigio; y hasta 3 partidos de sanción.
- c) Faltas muy graves .- Eliminación del jugador del torneo, con la consiguiente pérdida del punto, y retirada de la licencia federativa por un periodo de 2 años.

La acumulación, en una misma temporada de 2 faltas leves comportará una falta grave, asimismo la acumulación de 2 faltas graves comportará una falta muy grave.

ARTICULO 13 bis

El jugador que reciba beca de la FCA estará obligado a jugar en representación de la FCA cuando sea seleccionado, en caso contrario perderá dicha beca.

ARTICULO 14

A principios de temporada cada Club deberá depositar en la F.C.A. una fianza de 6 € siendo sancionado con 1, 20 € por cada acta no presentada, todo lo más en la semana posterior a la disputa del encuentro. El resto de la fianza que sobrase, será devuelto a cada Club al finalizar la temporada.

CAPITULO VI.- DE LOS ARBITROS

ARTICULO 15

1.- Los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, de forma inmediata, sin que esto menoscabe el derecho a efectuar una posterior reclamación ante el órgano competente.

2.- Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces o árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

3.- En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presumen como ciertas, salvo error material manifiesto.

4.- Los árbitros que cometan algunas de las infracciones previstas para los deportistas serán sancionados con la misma penalidad pero en su grado máximo.

ARTICULO 16

Son infracciones leves cometidas por los árbitros las siguientes:

a) El retraso en su presentación a un encuentro de modo que no altere la normal celebración del mismo.

b) El cumplimiento poco diligente de las funciones arbitrales

El árbitro que incurra en una de estas faltas será apercibido por parte del Comité de Competición.

ARTICULO 17

Incurrirá en infracción grave el árbitro que suspenda una partida o encuentro sin causa justificada. A esta infracción corresponderá aplicar la sanción de la pérdida de la totalidad de los derechos de arbitraje.

ARTICULO 18

Son infracciones muy graves cometidas por los árbitros las siguientes:

a) El retraso en su presentación a un encuentro de modo que altere la normal celebración del mismo, ocasionando perjuicios a los participantes.

b) El incumplimiento de las obligaciones sobre la redacción del acta del encuentro, omitiendo o modificando los hechos relevantes, silenciando la conducta antideportiva de los jugadores u omitiendo el informe ampliatorio cuando existan reclamaciones.

c) La manipulación o falseamiento de resultados reflejados en el cuadro de clasificaciones y en las actas.

d) La actuación con manifiesta parcialidad en un encuentro que influya de forma no deportiva en el resultado final.

e) Cuando sin haber arbitrado o dirigido un torneo o encuentro, firmase el cuadro de clasificaciones u otros documentos.

A estas infracciones corresponderá aplicar la sanción de la pérdida de la totalidad de los derechos de arbitraje; y la suspensión de la licencia arbitral por un periodo comprendido entre 12 y 24 meses.

CAPITULO VII.- DEL PROCEDIMIENTO CAUTELAR

ARTICULO 19

1.- A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralícen o suspendan su ejecución.

2.- En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

REGLAMENTO APROBADO EN LA ASAMBLEA GENERAL DE 26 DE OCTUBRE DE 1989, QUE ENTRÓ EN VIGOR EN LA TEMPORADA 1989-90 Y QUE CONTIENE LAS MODIFICACIONES DE APROBADAS EN LAS ASAMBLEAS POSTERIORES HASTA 2010.

NORMA DE FUNCIONAMIENTO INTERNO **DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA** **FEDERACIÓN CÁNTABRA DE AJEDREZ**

Artículo 1

El procedimiento sancionador se incoará por denuncia tanto de los jueces o árbitros de una competición como por la de cualquier afectado por una infracción tipificada en el Reglamento de Régimen disciplinario Deportivo de la Federación Cántabra de Ajedrez.

Artículo 2

La denuncia deberá ser por escrito y firmada, y señalar como mínimo nombre y apellidos del denunciante, número del D.N.I., y contra quién va dirigida. Además deberá contener una relación clara del hecho denunciado, con expresión del lugar y fecha en que ocurrió. En el caso de denuncia por parte de árbitro o juez de la Federación Cántabra de Ajedrez será suficiente el acta correspondiente a ese encuentro.

Artículo 3

Las denuncias efectuadas por jueces o árbitros de la Federación Cántabra de Ajedrez harán fe, salvo prueba en contrario, respecto a los hechos denunciados.

Artículo 4

Cualquier hecho denunciado que no se refiera al contenido del Reglamento de Régimen Disciplinario Deportivo de la Federación Cántabra de Ajedrez será desestimado en el acto.

Artículo 5

Una vez recibida una denuncia se le dará traslado de la misma al supuesto infractor para que en un plazo de quince días hábiles alegue cuanto considere conveniente para su defensa y proponga por escrito las pruebas que estime oportunas. Si en este plazo de quince días no hubiera contestado, se le enviará una nueva notificación concediéndole un nuevo plazo de quince días hábiles, con el apercibimiento de que si no alegase nada en su defensa se considerará que acepta los hechos de la denuncia.

Artículo 6

En caso de que no hubiera contestación a la denuncia una vez concedido el segundo plazo para hacerlo, el Comité de Competición dictará resolución sin más trámite, poniendo fin al procedimiento.

Artículo 7

Una vez realizada la contestación, y a la vista de lo alegado por el denunciante y por el supuesto infractor, el Comité de Competición podrá solicitar aclaración a cualquiera de las partes, o realizar las pruebas que estime oportunas para la averiguación de los hechos.

Artículo 8

Una vez finalizada toda la tramitación del expediente, y antes de dictar resolución final, el secretario hará saber a las partes que tienen un mes de plazo común para examinar todo el expediente y alegar por escrito lo que estimen conveniente. Se hará saber que este examen se podrá realizar sólo en la Secretaría de la Federación Cántabra de Ajedrez en horas de apertura al público.

Artículo 9

Podrá el Comité de Competición, antes de dictar resolución final, acordar para mejor proveer la práctica de cualquier diligencia de prueba. Cuando así lo disponga, señalará las circunstancias concurrentes, la forma de practicarla, y el plazo de ejecución, sin que en ningún caso pueda ser superior a un mes.

Artículo 10

Si no hubiese recaído resolución definitiva por parte del Comité de Competición transcurridos seis meses desde la iniciación del procedimiento, se producirá la caducidad de éste y se procederá al archivo de las actuaciones.

Artículo 11

El Comité de Competición podrá apreciar de oficio las circunstancias establecidas en el artículo 6, o cualesquiera otras, del Reglamento de Régimen Disciplinario Deportivo de la Federación Cántabra de Ajedrez, aunque no las hayan alegado las partes.

Artículo 12

Las resoluciones que no pongan fin al procedimiento o que no afecten de forma sustancial a su instrucción podrán ser dictadas solamente por el Secretario del Comité de Competición y no serán apelables. Las apelaciones contra cualquier resolución de este Comité de Competición serán no suspensivas y devolutivas, es decir, no suspenderán la ejecución de la resolución y serán resueltas por un órgano superior, en este caso el Comité de Apelación de la Federación Cántabra de Ajedrez.

Si no existiera el Comité de Apelación de la Federación Cántabra de Ajedrez, el recurso de apelación será resuelto por el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva, dependiente de la Consejería de Deportes de esta Comunidad.

Artículo 13

La potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, que el artículo 15 del Reglamento de Régimen Disciplinario Deportivo de la Federación Cántabra de Ajedrez atribuye a los jueces y árbitros será también no suspensiva, es decir, se mantendrá la sanción aunque exista una posterior reclamación ante el órgano competente. A los efectos del artículo 11 del mencionado reglamento, se considerará a la Federación Cántabra de Ajedrez como juez en una competición por equipos, pudiendo aplicar las sanciones establecidas en dicho artículo, sin perjuicio de que cualquiera de las partes pueda reclamar posteriormente ante este Comité de Competición.

Artículo 14

A efectos de notificaciones se considerará el domicilio de cualquier implicado en una denuncia el que conste en los archivos de la Federación Cántabra de Ajedrez, salvo que cualquiera de los afectados manifieste una nueva dirección. Las notificaciones podrán realizarse por medio de correo certificado con acuse de recibo. Bastará con que el Secretario del Comité de Competición certifique el contenido del sobre del acuse de recibo para dar fe del mismo.

Artículo 15

Los plazos comenzarán a contar desde el día siguiente al que se hubiera hecho el emplazamiento, citación o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento. Cuando estos actos se realicen por medio de correo certificado con acuse de recibo, se entenderá desde el día siguiente a la fecha de recepción que conste en el acuse de recibo. En los plazos por meses se contarán por meses naturales, sin excluir los días inhábiles. En estos casos, si el plazo concluyese en domingo u otro día inhábil, se entenderá prorrogado al siguiente día hábil. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

Artículo 16

La presentación de documentos deberá realizarse en la Federación Cántabra de Ajedrez en horas de oficina. También se puede llevar a cabo por medio de cualquier tipo de correo, o de empresa de mensajería, siempre que dicho sistema permita demostrar ante el Comité de Competición la fecha en que fue realizado el envío. Para cualquier documento no presentado directamente ante el Comité de Competición o ante la Federación Cántabra de Ajedrez se entenderá que la fecha válida para el cómputo de los plazos será aquella en que dicho Comité o Federación reciban dicho documento, salvo cuando el mismo haya sido remitido por medio de cualquier compañía oficial pública o privada de mensajería urgente, en cuyo caso se entenderá que la fecha válida para el cómputo de los plazos será la del resguardo que posea el remitente que certifique el envío de dicho documento.

Artículo 17

Si los hechos denunciados pudieran revestir caracteres de delito o falta penal, el Comité de Competición podrá comunicar aquellos hechos al Ministerio Fiscal. En este caso se acordará la suspensión del procedimiento hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial, sin perjuicio de la aplicación de cualquier medida cautelar que fuera necesaria para el correcto desarrollo de las competiciones.

DEL PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

Artículo 18

En caso de excepcional urgencia, que deberá ser especificada en la resolución que dé inicio al procedimiento, en vez de realizar la tramitación establecida en los artículos 5 a 8 de este reglamento, el Comité de Competición señalará día y hora para la celebración de una comparecencia a la que, además de los miembros de dicho Comité, serán citadas las partes y cuantos testigos se considere necesario para la resolución del asunto. En dicha comparecencia las partes deberán presentar todas las pruebas de que dispongan.

Artículo 19

En la cédula de citación se hará saber a las partes que a dicha comparecencia deberán asistir con cuantas pruebas, tanto documentales como testificales, sean necesarias para defender sus pretensiones, y que si dichas pruebas no son aportadas en ese momento, podrán no ser tenidas en cuenta posteriormente por el Comité. Asimismo se les hará saber a las partes que si no asisten a la comparecencia, ni en el plazo de 24 horas alegan causa de fuerza mayor que justifique dicha inasistencia, el Comité podrá dictar resolución final basándose en las pruebas que en ese momento obren en su poder.

Artículo 20.

Las intervenciones en la comparecencia, que se realizarán en el orden que establezca en ese momento el Comité, serán reflejadas en un acta, que será firmada al final por todos los concurrentes.

Artículo 21.

Una vez celebrada la comparecencia, podrá el Comité de Competición dictar resolución final o bien, si lo considerara necesario para el esclarecimiento del asunto, estar a lo previsto en el artículo 9 de este reglamento.

ANEXO 1.COMPOSICIÓN DE LOS COMITES DISCIPLINARIOS

COMITE DE COMPETICIÓN

MIEMBROS TITULARES

D. Ricardo Mantecón Trueba

D. Julio Velasco González

D. Luís Javier Bernal Moro

MIEMBROS SUPLENTE

D. Jesús Boo Sainz

D. Miguel Rodríguez Rodríguez

D. Jesús Ángel García Ortega